



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO No. 680014003020-2023-00239-00**

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y Administradora del FA-3442 **FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRON**, contra el auto de fecha 28 de julio de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante **ORLEY ISNARDO VERA MANTILLA** y en contra de los demandados **EL ROBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y Administradora del **FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRON**. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

### ANTECEDENTES

**ORLEY ISNARDO VERA MANTILLA** dentro del presente proceso, a través de su apoderado, inició la presente demanda ejecutiva en contra de **EL ROBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y Administradora del **FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRON**, para exigir que los mismos procedieran a suscribir la Escritura Pública de transferencia de dominio compraventa de bien inmueble denominado apartamento 1102 torre 1 etapa 1 del proyecto de construcción denominado Colina campestre, del municipio de Girón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-449016 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

El mandamiento de pago se libró el veintiocho (28) de julio de la presente anualidad, notificado por estados el 31 del mismo mes y año, y el 16 de agosto de 2023, el apoderado de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y Administradora del **FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRON**, presentó recurso de reposición contra dicha providencia, en el cual señaló que dentro del escrito de demanda se configura la ausencia del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., pues no existe claridad respecto al extremo pasivo de la demanda, y debe tenerse clara la separación existente entre la Fiduciaria y los patrimonios autónomos administrados por esta, por lo que el demandado debe ser el **FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRON** identificado con Nit 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**



Además, refiere que en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, no se precisó el número de identificación del **FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRON**, y en dicha providencia, se debe identificar sin lugar a equívocos los extremos procesales convocados al proceso, situación que a juicio del recurrente, no ocurre en el presente caso, por lo que debe ordenarse la revocatoria de la providencia en cita, pues a su juicio no se determinó con claridad el extremo pasivo de la presente litis.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado a la parte actora, quien por intermedio de apoderado judicial recorrió traslado del mismo indicando que el recurso de reposición desconoce la realidad procesal del caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que tanto el escrito de demanda como la subsanación del mismo fueron promovidos en contra de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera y Administradora del **FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRON**, identificado con NIT 805012921-0.

Afirma que el **FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRON**, identificado con NIT 805012921-0, configura parte del extremo demandado en el presente proceso, por lo que resulta claro que la parte pasiva no es la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, pues ésta última actúa en calidad de vocera y administradora del primero, además de poner de presente que el nombre registrado en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de ejecución y que forma parte del presente proceso ejecutivo es *“ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRÓN NIT. 805012921-0”*.

Finalmente, precisa frente a los requisitos formales del título que, los mismos no son objeto de discusión por el recurrente en su escrito, pues nada se dijo respecto a la claridad, carácter expreso de la obligación de suscripción de documentos incorporada en el título, su exigibilidad u origen en cabeza del deudor o de su causante, por lo que no es procedente reponer el mandamiento de pago en ese sentido.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.



Hay que señalar que el apoderado de la parte ejecutante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de julio de la presente anualidad, mediante el cual libró mandamiento de pago, pues no existe claridad respecto al extremo pasivo de la demanda, y debe tenerse clara la separación existente entre la Fiduciaria y los patrimonios autónomos administrados por ésta, por lo que el demandado debe ser el **FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRON** identificado con Nit 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, pues en dicha providencia no se indicó el número de identificación del **FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRON**, por lo que debe ordenarse la revocatoria de la providencia en cita, pues a su juicio no se determinó con claridad el extremo pasivo de la presente litis.

Así las cosas, el Despacho señala que no será atendido afirmativamente el recurso de reposición presentado dentro del proceso ejecutivo en referencia, porque una vez revisado el escrito de demanda presentado por la parte actora, junto al escrito de subsanación del mismo, se logra establecer claramente que el proceso ejecutivo fue promovido en contra de **EL ROBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y Administradora del FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRON, para exigir que los mismos procedieran a suscribir la Escritura Pública de transferencia de dominio compraventa de bien inmueble denominado apartamento 1102 torre 1 etapa 1 del proyecto de construcción denominado Colina campestre, del municipio de Girón, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-449016 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En efecto, tal circunstancia se tuvo en cuenta en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, pues si bien es cierto no se incluyó el número de identificación del Fideicomiso ejecutado, si se estableció claramente la orden de librar mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo de OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, a favor del demandante **ORLEY ISNARDO VERA MANTILLA** y en contra de los demandados **EL ROBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y la sociedad fiduciaria **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.- VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRÓN**, para que, dentro del término concedido en dicha providencia, proceda a suscribir la Escritura Pública de transferencia de dominio compraventa de bien inmueble denominado apartamento 1102 torre 1 etapa 1 del proyecto de construcción denominado COLINA CAMPESTRE del municipio de Girón, con matrícula inmobiliaria No. 300-449016 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Luego no le asiste razón al recurrente, pues no hay lugar a equivocaciones realizando una lectura de la orden impartida en el numeral primero de dicha providencia, que quien conforma una de las partes del extremo pasivo de las presentes diligencias es el **FIDEICOMISO PARQUEO PROYECTO INMOBILIARIO GIRÓN** identificado con Nit 805.012.921-0, y que **ACCIÓN SOCIEDAD**



**FUDUCIARA S.A.**, actúa simplemente en calidad de vocera y administradora de éste.

Así las cosas, el auto de fecha 28 de julio de 2023 por el cual se libró el mandamiento de pago, se encuentra ajustado a derecho y no hay lugar a su reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

ASQ//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 178 del 19 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d49c481b99f010679428bcfab74c2bc27908138a348595d69db1339dacd274**

Documento generado en 18/10/2023 12:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**